

## **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Acción de tutela promovida por Miguel Mendieta contra Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-. Radicado 2021-00426.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita el actor que se le ampare su derecho fundamental al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social y el derecho a la vida en conexidad a la salud.

**PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, Dirección de determinación de derechos –Dirección de medicina laboral de Colpensiones y FAMISANAR EPS.

**PRETENSIÓN:** se ordene a Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, Dirección de determinación de derechos –Dirección de medicina laboral de Colpensiones a:

Realizar el correspondiente pago de las incapacidades generadas a la fecha que sobre pasan los 180 días con la respectiva indexación.

**HECHOS RELEVANTES:** como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. Afirma el actor que se encuentra afiliado a la Entidad Promotora de Salud EPS FAMISANAR y fondo de pensiones COLPENSIONES.
2. Que el 14 de junio de 2019 fue diagnosticado con Cáncer de próstata (Tumor maligno de la Próstata) en la Clínica NATIONAL CLINICS CENTENARIO SAS entidad adscrita a la red de servicios EPS FAMISANAR.
3. Finalmente, que a consecuencia de la enfermedad que padece le generaron incapacidades de manera continua las cuales superaron los 180 días a partir del 04 de marzo de 2021, incapacidades que no fueron reconocidas por la AFP COLPENSIONES dejando así de percibir el pago de las mismas que tuvieron lugar desde el 23 de marzo de 2021 hasta el 20 de septiembre de 2021, como lo establece el Decreto 2643 de 2001 Art. 23.

### **TRAMITE PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 18 de noviembre de 2021 (archivo 006 del expediente digital) fueron notificadas Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, Dirección de determinación de derechos – Dirección de medicina laboral de Colpensiones y a FAMISANAR EPS en debida forma tal y como consta en archivos 008 a 011 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (archivo. 007 del expediente digital).

### **CONTESTACIÓN**

La accionada Colpensiones por intermedio de MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales presento informe el día 22 de noviembre de 2021 (archivo 013 del expediente) así:

1. Expresa que el concepto de rehabilitación que emite la EPS es el documento que determina el procedimiento que debe adelantar el afiliado ante la administradora de pensiones, en caso de ser favorable es procedente el reconocimiento y pago de incapacidades posteriores al día 180 y hasta el día 540, si por el contrario el pronóstico es desfavorable, lo que procede es adelantar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.
2. Afirma que, una vez revisadas las bases de datos y sistemas de información, se advierte que actualmente el único concepto de rehabilitación que reposa en el expediente, corresponde al emitido por la EPS Famisanar el día 26 de febrero de 2021, que fue remitido a esta Administradora el día 8 de marzo de 2021, el cual determina pronóstico de rehabilitación desfavorable respecto de las patologías padecidas por el accionante.
3. Que en atención a que el concepto de rehabilitación remitido por la EPS, tiene un pronóstico desfavorable, no le asiste el derecho al estudio de pago de la prestación de subsidio por incapacidades desde la fecha de emisión de dicho concepto de rehabilitación, es decir desde el 26 de febrero de 2021.
4. Enfatiza en indicar que como no hay derecho al pago de incapacidades, el proceso que se debe realizar ante esta Administradora de pensiones es el de calificación de pérdida de capacidad laboral, el cual se observa fue iniciado bajo radicado 2021 2777367.
5. Que, en consecuencia, en verificación del caso por parte del grupo interdisciplinario de medicina laboral se generó la respectiva calificación de pérdida de capacidad laboral, a través de dictamen DML 4216948 del 9 de abril de 2021, el cual estableció que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral corresponde a 32.48% con fecha de estructuración 9 de abril de 2021.

6. Afirma que, mediante oficio del 4 de mayo de 2021, esta Administradora indicó al accionante que debía presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de dicha comunicación en un Punto de Atención al Ciudadano Colpensiones (PAC) con el fin de surtir la notificación personal del dictamen emitido.
7. Teniendo en cuenta que, dentro del término señalado, no se presentó a realizar el trámite de notificación personal del dictamen, se procedió en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a realizar la notificación mediante aviso del 27 de mayo de 2021 enviado mediante guía MT686156016CO, el cual registra entrega efectiva el día 28 de mayo de 2021.
8. Que ninguna de las partes interesadas manifestó su inconformidad frente al dictamen, y que por lo tanto se encuentra ejecutoriado a partir del 17 de junio de 2021.
9. Le aclara al Despacho que, el accionante no ha radicado solicitudes de pago de incapacidades para el estudio y tramite pertinente por la Entidad.
10. Finalmente solicita se denieguen las pretensiones de la acción de tutela toda vez que son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

La accionada FAMISANAR EPS por intermedio de Fredy Alexander Caicedo en calidad de director de Operaciones Comerciales presento informe el día 23 de noviembre de 2021 (archivo 014 del expediente) así:

1. Afirma que el usuario registra incapacidad CONTINUA desde el 12/08/2020 y el 03/03/2021 cumplió 180 días, los cuales ya fueron pagados por la EPS; por lo que las incapacidades desde el 04/03/2021 deben ser reconocidas por el Fondo de Pensiones, y que cuenta con Concepto de Rehabilitación emitido el 26/02/2021 desfavorable.
2. Reitera que esta accionada NO está legitimada en la presente causa, para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, por cuanto el pago se encuentra en cabeza de la AFP del accionante.
3. Expresa que la presente acción no está llamada a prosperar, dado que; no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a esta accionada, porque la conducta de ésta, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las

disposiciones legales relacionadas en el caso que nos atañe al no haber negación alguna de los servicios por parte de mi representada, por encontrarse el accionante afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

4. Finalmente, solicita se desvincule a esta accionada de la presente acción toda vez que no ha vulnerado o puesto en peligro los Derechos Fundamentales del accionante y solicita se deniegue por improcedente la presente acción, por desconocimiento de existencia de otro medio de defensa, para solicitar el pago de pretensiones de carácter prestacional.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación.

**PROBLEMA JURÍDICO** corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Vulnero la accionada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- los derechos fundamentales del actor al no habersele efectuado el pago del subsidio por incapacidad posterior al día 180?

¿Es la acción de tutela el mecanismo judicial para obtener el pago del subsidio por incapacidad?

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela es un mecanismo residual, tal y como lo dispone el artículo 60 del Decreto 2591 de 1991, su procedencia está delimitada para situaciones en las cuales no existan recursos o medios judiciales ordinarios que permitan resolver la situación correspondiente, salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

### **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES - Procedencia excepcional de la acción de tutela**

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha decantado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades, pese a la existencia de otras vías judiciales para exigir dichas acreencias laborales, por cuanto la afectación al mínimo vital del trabajador se presume con la no cancelación de las mismas, dado que debe entenderse como única fuente de ingreso para su subsistencia.

Así las cosas, a través de la sentencia T-263 de 2012 se dispuso: “En lo que respecta al mínimo vital, la Corte ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario. Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando éstas no se pagan oportunamente afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar”.

Finalmente, el Tribunal de cierre a través de la sentencia T-008 de 2018 precisó: “El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital. En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital”.

### **RÉGIMEN DE INCAPACIDADES POR ENFERMEDADES DE ORIGEN COMÚN**

La Corte Constitucional ha sintetizado en la sentencia T-218 de 2018 el régimen de incapacidades por enfermedades derivadas de un origen común, tema el cual se encuentra regulado normativamente en el decreto 2943 de 2013, la ley 100 de 1993, el decreto ley 019 de 2012 y la ley 1753 de 2015 y la sentencia T-144 de 2016, de la siguiente manera:

“43. El certificado de incapacidad temporal es un documento emitido por un profesional de la salud en el que consta un concepto que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador, es decir que surge de “un acto médico (...) independiente del trámite administrativo del reconocimiento de la prestación económica”.

44. Una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, dependiendo de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

45. De conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 al parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos primeros días de incapacidad corresponde al empleador.

46. A su vez, el pago de las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto-Ley 019 de 2012.

47. En ese estadio de la evolución de la incapacidad del afiliado, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral o de la posibilidad de recuperación. Sobre el papel del concepto favorable de rehabilitación, conviene destacar que conforme el Decreto-Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal y remitirlo a la AFP que corresponda antes del día 150.

48. En los eventos en que las EPS no cumplan lo anterior, les compete pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, es decir, les asistirá el deber de asumir el pago de dichas sumas desde el día 181 y hasta el día en que emitan el concepto en mención.

49. En caso de que la EPS emita concepto favorable de rehabilitación, la AFP tendrá que postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral "hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS". En este evento se generará el derecho al reconocimiento de un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador, el cual estará a cargo de la AFP a la que se encuentre afiliado.

50. De este modo es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, caso en el cual será la llamada a responder.

51. Superados los 360 días adicionales de incapacidad, si el trabajador continúa recibiendo incapacidades en razón a persistir su condición médica, surge el interrogante de quién es el llamado a su reconocimiento y pago. Es así como la Ley 1753 de 2015, con el fin de superar el vacío legal que existía en esta materia antes de su expedición, creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

52. Entre las diferentes funciones otorgadas a dicha entidad, el legislador estableció en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 la obligación de reconocer y pagar a las EPS las incapacidades por enfermedad de origen común de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud que superen los 540 días continuos".

La Corte Constitucional en la Sentencia T-401 de 2017, dispuso lo siguiente:

"21. Es pertinente señalar que, respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001.

Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expondrá a continuación.

(...)

22. Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador"

### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR AFECTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL**

La Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que como regla general la acción de tutela es improcedente para la exigencia del pago de prestaciones económicas, no obstante, lo anterior, dicho Tribunal ha precisado las circunstancias excepcionales en las cuales incluso en estos casos es procedente el amparo constitucional. Así, por ejemplo, señala la Corte lo siguiente al respecto:

*"De lo anterior, se deduce que la acción de tutela será procedente para conceder el pago de salarios y prestaciones laborales, cuando quede demostrado o se pueda presumir de los elementos de juicio obrantes en el proceso, que el no pago de dichos emolumentos genera un riesgo al mínimo vital de la persona o de sus dependientes. A partir de encontrarse acreditadas dichas hipótesis fácticas en el caso concreto, debe concluirse "que se le ha ocasionado [al actor] un perjuicio irremediable por el no pago oportuno y en esta circunstancia prospera la tutela.*

*Como se observa, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza laboral entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes.*

*En conclusión, se encuentra que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como*

*mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna". (Sentencia T-157 de 2014).*

### **CASO CONCRETO**

No existe discusión y se encuentra acreditado documentalmente que el señor Mendieta padece de la enfermedad Cáncer de próstata (Tumor maligno de la Próstata), (págs. 9 a 11, 29 a 30 del archivo 003 del expediente digital).

Igualmente, obra en el expediente reporte de las incapacidades del señor Mendieta (págs. 3 a 5 del archivo 003 y 4 a 5 del archivo 014 del expediente digital) así:

<b>Nro. de incapacidad</b>	<b>inicio</b>	<b>fin</b>	<b>Días de incapacidad</b>
0007725481	12/08/2020	10/09/2020	30
0007810920	05/10/2020	25/10/2020	21
0007929911	26/10/2020	24/11/2020	30
0007929910	25/11/2020	24/12/2020	30
0008033603	25/12/2020	22/01/2021	29
0007909247	23/01/2021	21/02/2021	30
<b>0007993399</b> <b>PAGADAS POR E.P.S.</b>	<b>22/02/2021</b>	<b>03/03/2021</b>	<b>10</b>
0008033616	04/03/2021	23/03/2021	20
0008094488	22/04/2021	21/05/2021	30
0008121909	22/05/2021	20/06/2021	30
0008181098	22/06/2021	21/07/2021	30
0008347596	23/07/2021	21/08/2021	30
0008347611	22/08/2021	20/09/2021	30
0008451205	05/11/2021	14/11/2021	10
0008475529	17/11/2021	16/12/2021	30

El actor indica que FAMISANAR EPS canceló las incapacidades generadas hasta el día 180 y que a pesar que el médico tratante le sigue extendiendo aquellas, ni la citada EPS, ni Colpensiones han asumido el pago de las mismas.

Evidencia el Despacho que efectivamente FAMISANAR EPS sufragó las incapacidades correspondientes a los primeros 180 días (desde el 12 de agosto de 2020 hasta el 03 de marzo de 2021), ahora bien, de conformidad con la normatividad vigente, desde el día 181 hasta el 540, el pago de las incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado el actor, esto es, Colpensiones.

Advierte adicionalmente el Despacho que FAMISANAR EPS emitió concepto desfavorable de rehabilitación de fecha 26 de febrero de 2021, el cual fue comunicado a la AFP el 08 de marzo de 2021 (pág. 6 del archivo 014 el expediente).

Conforme a lo antes expuesto, rememora este Despacho que lo atinente al reconocimiento de las incapacidades se encuentra debidamente regulado por la normatividad legal, estableciéndose que hasta el día 2 le corresponde al empleador, del día 3 al 180 dicho pago es responsabilidad de la EPS. Dicho lo anterior, se debe precisar que el Decreto Ley 042 de 2012 prescribe que las EPS debe expedir concepto de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad y remitirlo a la AFP antes del día 150, y dado el caso que omita esta responsabilidad deberá hacerse cargo del pago de las incapacidades a partir del día 181, hasta que lo expida. No obstante, si la EPS profirió el concepto en los tiempos establecidos, le corresponde al Fondo de Pensiones efectuar el pago de las incapacidades correspondientes desde el día 181 hasta el día 540, y si persisten luego del día 541, conforme la ley 1753 de 2015 corresponde el pago de éstas a la EPS, atendiendo los criterios introducidos en el Decreto 1333 de 2018.

Así las cosas, para esta Juzgadora es claro, que según informa FAMISANAR EPS, los 180 días vencieron el 03 de marzo de 2021, indicando que las incapacidades generadas posteriormente se encuentran a cargo de Colpensiones, como quiera que cumplió con la carga de emitir concepto de rehabilitación de fecha 26 de febrero de 2021 y procedió a remitirlo el 8 de marzo de 2021 de manera física a la AFP (pág. 06 del archivo 014 del expediente).

Al respecto, COLPENSIONES en el informe rendido al Despacho el 22 de noviembre de 2021 indicó que *“una vez revisadas las bases de datos y sistemas de información, se advierte que actualmente el único concepto de rehabilitación que reposa en el expediente, corresponde al emitido por la EPS Famisanar el día 26 de febrero de 2021, que fue remitido a esta Administradora el día 8 de marzo de 2021, el cual determina pronóstico de rehabilitación desfavorable respecto de las patologías padecidas por el accionante y que en atención a que el concepto de rehabilitación remitido por la EPS, tiene un pronóstico desfavorable, no le asiste el derecho al estudio de pago de la prestación de subsidio por incapacidades desde la fecha de emisión de dicho concepto de rehabilitación, es decir desde el 26 de febrero de 2021, Enfatiza en indicar que como no hay derecho al pago de incapacidades, que el proceso que se debe realizar ante esta Administradora de pensiones es el de calificación de pérdida de capacidad laboral, el cual se observa fue iniciado bajo radicado 2021 2777367”*.

Para este Despacho no es de recibo la afirmación efectuada por Colpensiones, toda vez que la Corte Constitucional a través de la sentencia T-401 de 2017 estableció “Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de

*rehabilitación*”, por lo que con el actuar omisivo por parte de COLPENSIONES se encuentran afectados los derechos fundamentales del actor.

Además, es claro que, *“las incapacidades son la única fuente de ingreso del trabajador, para garantizar su subsistencia y la de su familia, pues se encuentran en situación de debilidad manifiesta y son sujetos de especial protección constitucional”*<sup>1</sup>.

En conclusión, considera esta Falladora que se cumplen con los requisitos jurisprudencialmente establecidos por el Tribunal Constitucional colombiano para ordenar el pago de las incapacidades laborales, razón por la cual se ordenará a la accionada Colpensiones el pago de las incapacidades generadas por enfermedad común, con el objeto de garantizar el respeto del derecho fundamental al mínimo vital, vida digna y seguridad social del accionante, así:

- Del 04/03/2021 al 23/03/2021 por 20 días (del día 181 para un total acumulado de 200 días).
- Del 22/04/2021 al 21/05/2021 por 30 días (total acumulado 230 días).
- Del 22/05/2021 al 20/06/2021 por 30 días (total acumulado 260 días).
- Del 22/06/2021 al 21/07/2021 por 30 días (total acumulado 290 días).
- Del 23/07/2021 al 21/08/2021 por 30 días (total acumulado 320 días).
- Del 22/08/2021 al 20/09/2021 por 30 días (total acumulado 350 días).

De las cuales reposa certificación de incapacidad para su reconocimiento y pago (págs. 12, 16, 18, 19, 20 y 25 el archivo 003 del expediente).

Finalmente, en cuanto a FAMISANAR EPS se denegará el presente amparo por cuanto se advierte que dicha entidad ha actuado en debida forma conforme el ordenamiento legal y por lo tanto no ha afectado los derechos del señor Miguel Mendieta.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad Constitucional.

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al mínimo vital del señor Miguel Mendieta, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, representada legalmente por su presidente Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, que en el **término de cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagar los subsidios por las incapacidades generadas por la E.P.S. FAMISANAR a partir del 04 de marzo de 2021 y hasta 20 de septiembre de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-182, del 15 de marzo de 2011.

2021 por causa de enfermedad general a favor del señor Miguel Mendieta, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento legal.

**TERCERO: NEGAR** el presente amparo con respecto a la accionada EPS FAMISANAR, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Egleth Patricia López González', written over a horizontal line.

EGLETH PATRICIA LÓPEZ GONZÁLEZ